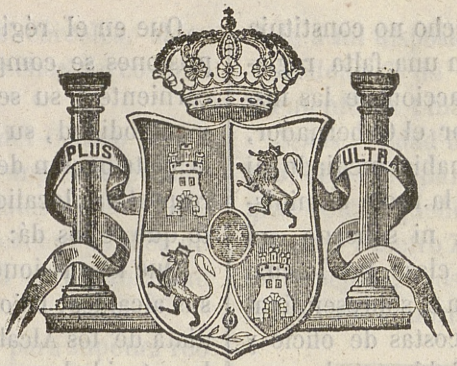


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Domingo 8 de Agosto de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Oviedo 3 de Agosto de 1858 á las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Hoy han visitado la fundicion de cañones de Trubia, acompañados de los Ministros, de la corte y de todo lo más distinguido de esta ciudad; habiéndose dignado SS. MM. aceptar el almuerzo que el Director de Artillería y la Oficialidad de aquel magnífico establecimiento les tenían preparado. Allí, como en todas partes, SS. MM. y AA. han excitado el más vivo entusiasmo con su presencia.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Oviedo 4 de Agosto de 1858 á las doce y treinta minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana se trasladará la corte á Gijón.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Priego para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde de Vindel, por exaccion de multas en dinero y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las

Heras, Alcalde de Vindel, provincia de Cuenca, por exaccion ilegal de multas en dinero y usurpacion de atribuciones. Del expediente resulta:

Que D. Segundo Cordero de las Heras, Alcalde que cesó de desempeñar la jurisdiccion de Vindel en 27 de Noviembre de 1856, ejerció actos de esta autoridad en 8 de Diciembre del mismo año, mandando por un alguacil tres papeles de multa á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz, á quienes en 15 de Noviembre del mismo año habia exigido una multa en metálico de 4 rs. á cada una, sin celebrar previamente juicio verbal. El Juez de primera instancia de Priego solicitó con este motivo autorizacion para procesar á D. Segundo Cordero de las Heras, y le fué denegada.

Visto el art. 310 del Código penal, en que se castiga al empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones de su ramo respectivo:

Vista la ley de 21 de Abril de 1851, en que se prohíbe la exaccion de multas en dinero:

Considerando que la autorizacion gubernativa solo es necesaria para proceder contra empleados, y que D. Segundo Cordero ya no era Alcalde cuando repartió el papel de multas:

Considerando que está plenamente justificado el hecho de haber exigido una multa en dinero á Casimira Diaz, Maria Martinez y Escolástica Diaz;

Estas Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe conceder la autorizacion que solicita el Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde de Vindel por haber exigido multas en dinero, y que se debe declarar innecesaria dicha autorizacion para proceder contra el mismo por haber repartido papel de multas cuando habia cesado en el ejercicio de su jurisdiccion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E.

muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—José de Posada Herrera.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell por falsificacion de una hoja de vecindad, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia del Distrito de San Beltran la autorizacion solicitada para procesar al Celador de vigilancia D. Pedro Vermell. Resulta de este expediente:

Que á consecuencia de un parte dado por el Celador de operaciones de la Barceloneta y trasladado al Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se procedió á instruir sumario sobre una exaccion de 30 rs. hecha á Ramona Romeu por empadronarla en la calle de San Pablo, núm. 18, y sobre falsificacion de una hoja de empadronamiento:

Que dirigidos en un principio los procedimientos contra Josefa Elias, á quien se suponía autora del delito de estafa, se sobreesayó respecto de la misma, y se limitó la causa al extremo de la falsificacion de la hoja de empadronamiento, continuándose las actuaciones en el Juzgado del distrito de San Beltran por habersé inhibido el de Palacio:

Que D. Juan Moragas, escribiente de la Comisaría del distrito cuarto de Barcelona, habiendo prestado en un principio declaraciones falsas y contradictorias, manifestó por último que Josefa Elias le habia pedido procurara empadronar á Ramona Romeu, ofreciéndole por ello cuatro duros; mas que él, sin aceptar la oferta, habló del asunto al Celador D. Pedro Vermell, quien accedió desde luego por pura amistad con el declarante, sin que le moviera interés alguno, pues nadie ofreció retribuirle, y en consecuencia de esto extendió el mismo declarante

a hoja del padron, dictándosela Vermell, y percibió luego dos napoleones de los cuatro duros que le habia ofrecido Josefa Elias:

Que en contra de estas aseveraciones manifestó Vermell, que á pocos dias de haberse encargado de la Celaduría se le presentó Moragas, á quien solo conocía como dependiente del ramo, y exhibiéndole una cédula de vecindad de Ramona Romeu, le pidió consignara el traspaso de domicilio de esta á la Barceloneta; y que siendo para ello necesario buscar la hoja del padron en el correspondiente legajo, y encontrándose ocupado entonces con el despacho del público, aceptó el ofrecimiento que le hizo Moragas de buscarla por sí mismo; y asegurándole este que la habia encontrado, no tuvo inconveniente en firmar el traslado, anotándole en el correspondiente registro:

Que el Promotor fiscal, persuadido de que sin la cooperacion del Celador Vermell no pudo Moragas estender la hoja del padron, propuso se pidiera al Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesarle, y así lo acordó el Juzgado; mas el Gobernador de la provincia denegó esta autorizacion, fundándose en que nada resulta contra Vermell, como no sea lo espuesto por el escribiente Moragas, que tantas veces se ha contradicho y desmentido en sus declaraciones, y en que, atendida la buena reputacion de Vermell, no era de presumir su complicidad, mucho mas cuando ni el dinero que segun Moragas no le fué siquiera ofrecido, ni la amistad con esta, á quien no conocia, pudieron moverle á faltar á su deber.

En vista de estos antecedentes:

Considerando que no resulta probado de ningun modo el cargo hecho por Moragas al Celador Vermell, áun tomada en cuenta la última declaracion, en que parece se propuso Moragas restablecer la verdad de los hechos:

Considerando que ni el móvil de la amistad ni el del interés indujeron á Vermell á cometer una prevaricacion, por lo que no es presumible en afecto su complicidad, como el Gobernador afirma, máxime atendidos sus buenos antecedentes;

Estas Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Barcelona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (G. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, de cuyo espediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la espresada villa, por órden de 1.º de Marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposicion de pena pecuniaria, dispusiera que el alcaide de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicacion ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la Autoridad civil conceda por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspenso el alcaide propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este, en la tarde del día 9 del citado Marzo, una mujer vecina de Navalcarnero que venia con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, tío suyo; aunque la hora de comunicacion habia pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso á quien buscaba:

Que sabedor el Alcalde de San Martin de Valdeiglesias de que habia entrado la indicada mujer en la cárcel, pasadas las horas de comunicacion, interrogó á Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad, cuando á poco volvió ordenando que se le franqueasen todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Juez de primera instancia, puso á Carla detenido á su disposicion á las ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el día siguiente la detencion á Carla, sin perjuicio de acordar lo que procediera, recibiendo en el mismo día y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso este en dos distintos

dictámenes que el hecho no constituia delito, sino más bien una falta reglamentaria ó una infraccion de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no habia mediado ni tendencia opuesta á la recta administracion de justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcaide interino aparecia reo presunto de un grave abuso, aunque sin espresar en qué artículo del Código penal pudiera estar comprendido, pidió autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió oír á Manuel Carla, quien hizo presente:

1.º Que comprendiendo que el espíritu de la órden del Gobierno de provincia de 1.º de Marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicacion para hablar con sus parientes, defensores y amigos, dudó si faltaria ó no, y al fin creyó que obraba prudentemente con permitir la entrada, aunque habian dado ya las cinco de la tarde del día 9, á la vecina de la villa de Navalcarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se la seguirian de lo contrario por ser forastera, y el interés particular que la llevaba á hablar con un preso que era tío suyo.

2.º Que ocultó la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusion que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque hacia solo cuatro dias que se le habia entregado interinamente de la alcaldia sin solicitarlo.

Y 3.º Que como comprobante de la inocencia de su intencion pedia que se tuviese en cuenta, á mas de lo que resultaba en autos, su conducta siempre intachable y sus servicios á S. M. en ocho años, dos en el ejército de linea y seis en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas.

Y por último, que el Gobernador, oido el consejo provincial, y conforme con su dictámen, se decidió por la negativa de la autorizacion que se le habia pedido, teniendo en consideracion el carácter y circunstancias del hecho de que se trata, y reservándose aplicar al mismo la correccion administrativa que en todo caso pudiera ser procedente:

En virtud de lo expuesto: Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 26 de Julio de 1849, en que se prescribe:

Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el tratamiento que se los dá:

Que las prisiones estarán á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia.

Y que los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga; siéndoles tambien permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos:

Considerando:

1.º Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intencion criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcaide interino de la cárcel de San Martin de Valdeiglesias, sino en todo caso un error ó falta en la ejecucion de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestion por la Autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita.

2.º Que correspondiendo, segun los espresados artículos, á la Administracion el régimen interior de las prisiones las faltas penadas por la Autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, justiciables conforme al propio Código;

Las Secciones opinan que podria V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (G. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cándido Martínez y Juan Jimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Cándido Martínez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

Del espediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de Febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 37 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obraba en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 236 rs. el valor de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor D. Cándido Martínez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la espresada corta, en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recogido y obraba en su poder la licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello, que Jimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habian dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes, solo dijo que este le habia conminado con reducirle á prision, porque no queria entregarle la licencia, pero que ni espresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorizacion correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor; fundándose el Consejo provincial, para proponerlo así, en que no resultaba contra el último ningun cargo:

Visto el art. 518 y siguientes del Código penal en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Cándido Martínez está convicto y confeso del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Cándido Martínez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las Secciones opinan puede V. E.

on sultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantés, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor D. Cándido Martínez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta:

Que en 6 de Abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreno y Gabriel Rosales, presos de la cárcel de Baena, dirigieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribulan al alcaide de dicha cárcel D. Francisco Ariza.

En virtud de carta orden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referian al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente á dos hechos:

- 1.º Que el Alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 reales y medio por derechos de carcelaje.
 - 2.º Que distrajo 25 rs. de la limosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa.
- Constan estos dos hechos por confesion explicita del alcaide, el cual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derecho de carcelaje 26 rs. y medio, añadiendo que los 25 rs. á que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de audiencia; mas que advertido de que habia sido desacertada esta inversion, repartió una cantidad igual entre los presos á quienes correspondia.

Otros cargos fueron hechos por los querellantes pero de estos el uno se desdijo en parte al ratificarse y los demás testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendia la denuncia.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 650 del Real decreto de 22 de Mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que se manda que los alcaides, mientras no se establezca un

arancel especial de cárceles, sigan percibiendo los derechos de costumbre:

Visto el art. 520 del Código penal, en que se castiga al empleado público que diese á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieran destinados.

Considerando que para suponer reo de estafa á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de carcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley.

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por mas que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, sin que baste á eximirle de responsabilidad el decir que no creia hacer de ella una mala inversion:

Considerando que esta excusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justificable, carece de fundamento racional, por que no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los presos pobres en el concepto y con el nombre harto significativo de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustracion, y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraida tuvo el destino que el alcaide asegura, ni menos que haya sido restituida á los presos:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la exaccion de los derechos de carcelaje, y conceder autorizacion para proceder contra el alcaide Ariza por la distraccion de los 25 rs. correspondientes á la limosna de los presos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Emilio Roques, cuyas señas se expresan á continuacion, ponién-

dole á mi disposicion si fuese habido. Valladolid 6 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas. Edad 38 años, cabello negro, cejas id., nariz grande, barba negra, con pequeño bigote, cara obal, estatura 1 metro 70 centímetros, frente despejada, ojos castaños, boca mediana, color moreno.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Soriano, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Sr. Gobernador de Burgos. Valladolid 6 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas. Edad 40 años, estatura alta, color moreno, le faltan dos dientes, viste blusa con chaqueta negra, y una gorra negra, un pantalon color de Mahon con rayas y otro de paño pardo debajo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un hombre desconocido, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual se presume haya robado el día 15 de Julio próximo pasado, un caballo de la propiedad de Felipe Hidalgo, vecino de Robladillo, poniéndole, caso de ser habido á mi disposicion. Valladolid 6 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas del sugeto sospechoso. Edad como de 22 años, estatura 5 piés menos media pulgada, carilampiño; viste chaleco negro, pantalon rayado de pana, y alpargatas de cáñamo.

Idem del caballo. Edad cinco años metido en seis, alzada seis cuartas poco más ó menos, pelo castaño oscuro, con lunares en los dos costillares, herrado de los cuatro extremos, tiene una mordiscada de lobo en la nalga ó sitio que ocupá la tarre en el lado izquierdo, lleva cabezada de cinto con su barbillerá de lo mismo, con su rastro y cadena, y en ella estaba el ramal puesto, con un poco rozado encima de un ojo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de Manuel Gutierrez, así como tambien de dos caballos, cuyas señas de uno y otros se insertan á continuacion, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de primera instan-

cia de Calatayud. Valladolid 6 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Nota de las señas de Manuel Gutierrez. Es maestro Tejedor de todas labores, y ademas torero ó picador, viudo, natural de Sevilla, edad 40 años, estatura 5 piés y una pulgada, color bajo, barba cerrada, bien parecido, ojos negros, nariz larga, bigote negro, bastante grueso, muy afable en su conversacion, algo hablador, viste á estilo de Andalucía, pantalon de hilo de cuadros azules y blancos, marsellé de paño fino de color de pasa, zapatillas de color de carne, capa de paño fino color de pasa con caídas de terciopelo de seda encarnados.

Señas de los caballos. Uno, alzada 6 cuartas, pelo castaño claro, cerrado, con una estrella pequeña en la frente, los pies blancos hasta las cuartillas, aparejo guardalomos con una manta de estopa y lana bareteada, rozada por la parte de la tarre. Otro, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro, cerrado, tiene una nube como una mosca en el ojo derecho, bien pisado, aparejo una silla nueva con todo el correaje.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, indagarán el paradero de las caballerías que con sus señas respectivas se espresan á continuacion y desaparecieron en la noche del 24 de Julio próximo pasado del pueblo de Bernardos en la provincia de Segovia, remitiéndolas caso de ser habidas á disposicion del Alcalde del espresado pueblo. Valladolid 6 de Agosto de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de dos años, pelo castaño, de seis cuartas y media menos un dedo, con la marca C. en la mano derecha.

Otra de tres años, pelo castaño, de seis cuartas y media y un dedo y la misma marca que la anterior.

Otra de cuatro años, pelo raton, de seis y media cuartas, con la marca C. en la misma mano.

Otra de cinco años, pelo rata, de seis cuartas y media, un poco rozada á la barba al costillar derecho, sin marca.

Un macho de siete cuartas, pelo raton, de tres años, casi cerrill, esquilado todo el cuerpo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, indagarán el paradero de tres cerdos, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 3 del corriente faltaron de la casa de su dueño Pascual

Rodriguez, vecino de Viana de Cega, remitiéndolos á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habidos. Valladolid 7 de Agosto de 1858. —Clemente de Linares.

Señas de los cerdos. El uno de tres arrobas y media de peso, laso,

hocico largo, bastante corrido, las orejas grandes y abiertas.

El otro de igual peso, cerda larga y tambien las orejas abiertas.

El otro como de cuatro arrobas, pescuezo corto y gordo, oreja regular.

ANUNCIOS OFICIALES.

SITUACION

del Banco de Valladolid, el dia 31 de Julio de 1858.

ACTIVO.

Caja	metálico.	2.476,998 97	} 8.081,521 53
	billetes.	5.249,600	
	efectos por cuentas corrientes.	350,047 6	
	id. por cobrar del Banco..	4,875 50	
Cartera.		12.026,041 99	
Moviliario.		99,515	
Gastos de instalacion..		123,708 64	
Idem de Administracion.		115,768 58	
Garantias de préstamos.		5,417	
Diversos..		1.084,108 19	
<i>Reales vellon.</i>			21.535,880 53

PASIVO.

Capital.		6.000,000
Cuentas corrientes, metálico.	2.415,695 75	} 2.765,740 79
Id. id., efectos.	350,047 6	
Imposiciones.		1.469,578
Depósitos.		815,757
Billetes emitidos.		9.400,000
Dividendo número 1.º		2,320
Corresponsales.		754,480 22
Ganancias y pérdidas.		350,004 52
<i>Reales vellon.</i>		21.535,880 53

El Administrador interino, Lorenzo Semprun.

Ayuntamiento Constitucional de Becilla de Valderaduey.

Para que la Junta pericial proceda á rectificar por medio de apéndices los padrones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que han de servir de base al formar el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1859, se hace indispensable que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten en la Secretaria de esta corporacion todos los contribuyentes relaciones juradas y exactas que acrediten el movimiento que ha sufrido la riqueza desde los últimos trabajos, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Becilla de Valderaduey 3 de Agosto de 1858.—El Presidente, Marcelino Castañeda.—Venancio Fernandez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Berrueces.
Lomoviejo.
Ramiro.
Santovenia.
Traspinedo.

Alcaldía Constitucional de Astudillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con 7,500 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal y por separado los partos de personas no pobres y casos de mano airada. Los profesores que gusten aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía ó las dirigirán por el correo, donde pueden enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado, en inteligencia que la provision ha de tener lugar por el Ayuntamiento en el dia 2 de Setiembre próximo. Astudillo 5 de Agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Escobar.

D. Carlos Clavijo, Comisario de Guerra de 1.ª clase, Interventor del parque de artillería de esta plaza.

Hago saber: Que el dia 23 del corriente de doce á una de la mañana, se celebrará la venta en pública subasta de 1 quintal 63 libras de laton, 6 quintales de hierro viejo en cañones de fusiles y pistolas, 11 quintales 52 libras del mismo hierro en aparejos y piezas inútiles de armamento, procedente del desbarate de este, con-

forme á lo resuelto por la superioridad y bajo el pliego de condiciones que con dichos efectos estará de manifiesto en la Iglesia de S. Benito, y enseñará el peon de confianza de este Parque Tomás Gonzalez, todos los dias de doce á una; debiendo advertir que el remate se verificará dicho dia 23 en la casa del Sr. Brigadier Comandante general del arma, calle de los Expositos núm. 20, á cuyo punto acudirán todos los que quieran interesarse en su adquisicion. Valladolid 5 de Agosto de 1858.—Carlos Clavijo.

BANCO DE VALLADOLID.

Para satisfacer á las muchas preguntas que sobre imposiciones se hacen á este Banco, la Direccion del mismo ha acordado publicar nuevamente las bases establecidas que son las siguientes:

1.ª El Banco admite en su caja imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

4.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil, con cinco dias: de veinte á treinta con diez dias: de treinta á cuarenta con quince dias: de cuarenta en adelante con veinte dias.

5.ª Las cantidades no devengan interes desde el dia de la notificacion del reintegro.

6.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviese ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

7.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desee imponer.

Asimismo la Direccion ha vuelto á encargar á sus Recaudadores de partido admitan con preferencia billetes de este Banco en pago de contribuciones, y que cambien los que se les presenten cuando se encuentren con fondos realizados. Valladolid 2 de Agosto de 1858.—El Secretario, José Angel Rico.

El dia 30 de Julio próximo pasado desapareció del pueblo de Fuente el

Olmo de Iscar, en la provincia de Segovia, un caballo de las señas siguientes: capon, alzada 7 cuartas, edad 9 años, pelo negro, calzado del pié izquierdo, de bastante clin y estrellado. La persona que sepa su paradero, puede notificarlo á Santiago Borrego, en dicho Fuente el Olmo, quien despues de pagar los gastos gratificará.

El dia 30 de Julio próximo pasado desapareció de la era de Sinforiano Berceruelo, en el pueblo de Torrecilla de la Abadesa, un pollino capon, de edad de 4 años, pelo rucio oscuro, y un poco lijado en las paletillas, de la collera. La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá entregarle al referido Sinforiano, vecino de dicho pueblo, quien dará una gratificacion.

VENTA DE UN MOLINO HARINERO.

A voluntad de su dueña, en subasta triple pero estrajudicial y por libre de toda carga censual y foral, se vende un molino harinero en término de Montijo de la Vega, partido de Santa Maria de Nieva, provincia de Segovia, consistente en la ribera del rio Adaja. Perteneció al convento de San Pablo de la Moraleja, y se adquirió de la Hacienda pública en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836. Se compone dicho molino de dos casas, una que contiene la caja del mismo con espaciosas cuadras, y otra próxima á él. Tiene cuatro piedras para moler en uso corriente. Está arrendado en 22.000 rs. anuales, siendo además de cuenta del arrendatario la recomposicion de la maquinaria y el pago de la mitad de las contribuciones. Las subastas se verificarán en un mismo dia y hora, en Segovia en la casa del Escribano D. Antolin Lozoya, calle Real núm. 24; en Valladolid en la de D. Pedro Caballero, tambien Escribano, plazuela de Sta. Ana núm. 8; y en Madrid en la del Escribano D. Eulogio Marcilla Sanchez, plazuela de S. Miguel núm. 5, principal izquierda. No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 400.000 rs., ni sin que sea hecha por persona que merezca completa confianza al que presida la subasta. Esta se verificará en los tres puntos y casas citadas en el dia 15 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana bajo las bases y condiciones que en cada Escribanía existen, y de las cuales pueden enterarse los que gusten interesarse en el remate, todos los dias menos los festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para presentar las proposiciones que tengan por convenientes. Se considerará y tendrá por rematante al que hiciese postura ó puja superior, y la suerte decida en caso de empate.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.

plazuela de las Angustias, núm. 5.